

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Ciudad

Referencia: Reparación Directa  
Demandante: ISABEL CRISTINA LOPEZ Y OTROS  
Demandado: E.S.E Hospital universitario San Jorge y otros.  
Radicación: 76147-33-33-001-2016-00207-01

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE**

**SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ**, actuando como apoderada de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, por medio del presente escrito me permito presentar, dentro del término legal establecido para ello, pronunciamiento, como sigue:

Revisado el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, se encuentra que la inconformidad radica en el análisis probatorio realizado por el a quo respecto a la atención en el programa madre canguro que le fue dispensado al hijo de la accionante en la E.S.E HUSJ. Respecto de lo cual se debe señalar que, contrario a lo indicado en el escrito de apelación, del acervo probatorio allegado al proceso no se logra probar ninguna falla u omisión en la prestación del servicio médico que le fuera dispensado a la señora Isabel Cristina López y a su hijo neonato, incumpliendo la parte actora probar los tres (3) elementos constitutivos de responsabilidad, carga que le incumbía atendiendo al régimen de responsabilidad bajo el cual debe analizarse el caso de autos. es así como se tiene:

**1. SE PROBÓ QUE EL PARTO FUE ATENDIDO EN DEBIDA FORMA**

Se debe empezar por señalar que conforme quedó probado en el proceso, que la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge **NO HACE PARTE DE LA RED PUBLICA DEL VALLE**, no obstante, ante la imposibilidad de recibir a la paciente en la red de dicho departamento, se comentó la paciente a la entidad asistencial que represento.

Ahora bien, una vez hizo su ingreso, la paciente, el 10-09-2014, tal como se desprende de la historia clínica, la paciente llegó a la E.S.E. HUSJ remitida del hospital local del valle, remitida como una URGENCIA VITAL; se indicó que se trataba de una paciente con un embarazo pretermino (32 semanas), en trabajo de parto por lo que fue remitida, la paciente fue atendida de manera inmediata, llevándose a la práctica de una cesárea.

Se probó además que el parto de la paciente fue atendido por especialista en gineco-obstetricia.

**2. SE PROBÓ QUE LA ATENCIÓN BRINDADA EN EL SERVICIO DE UCI NEONATAL AL HIJO DE LA ACCIONANTE FUE ADECUADA**

Conforme se dejó dicho desde la contestación de la demanda, y fue confirmado con el dictamen pericial rendido por el Dr. Nicolás Ramos, Médico Pediatra Neonatólogo, la atención que le fue dispensada en la UCI neonatal luego del nacimiento del bebé fue adecuada y la orden de egreso de dicha unidad también fue adecuada.

Es así, como al ser interrogado el perito al respecto, manifestó que efectivamente, se trataba de un bebé que se encontraba en condiciones de ser dado de alta de la unidad neonatal, atendiendo a que los signos vitales se encontraban dentro de los rangos normales, lo cual fue corroborado con el perito.

### **3. SE PROBÓ QUE LA E.S.E. HUSJ CUMPLIÓ CON SU DEBER LEGAL DE ORDENAR EL INGRESO AL PROGRAMA MADRE CANGURO DEL NEONATO.**

Conforme se desprende de la historia clínica, al momento del egreso a la paciente se le dio la orden de ingreso al programa madre canguro, lo anterior conforme con lo previsto en los Quedó probado que conforme lo establecen los lineamientos técnicos para la implementación programas madre canguro y los cuales reposan en el expediente.

Ahora bien, conforme lo dejó dicho el perito el Dr. Ramos de manera repetitiva, le correspondía a la aseguradora coordinar el ingreso de la madre al mismo, esto a través de la orden que se le dio a la madre al momento del egreso del paciente, ya fuera para ingresar en el programa madre canguro de la ESE HUSJ (ESE Hospital Universitario San Jorge) o en alguno de la red pública del Valle, lo cual concuerda con lo manifestado por la Dra. Carolina Castiblanco en su testimonio, quien de manera expresa señaló que a los padres de los bebés prematuros se les explicaba siempre “ la importancia del cuidado ambulatorio del cual depende el éxito en el desarrollo de todos los bebés prematuros, se hace énfasis a los padres de que deben hacer seguimiento por pediatría,”... si la **EPS no tiene convenio con el plan canguro que maneja el hospital entonces se les hacen ordenes de interconsulta con pediatra para que a través de la EPS se siga haciendo el seguimiento ambulatorio por pediatría...**”.

Es así como, la aseguradora debía AUTORIZAR la orden y hacer seguimiento a la comparecencia de la paciente a la cita de control que se le fijó dentro de las 48 horas siguientes **con el pediatra del programa madre canguro**, siendo dicha cita de fundamental importancia, no solo para conocer la evolución del bebé, sino, también para dar a conocer a la madre todos los pormenores del programa, los beneficios, y registrar su ingreso, etc; conforme lo señaló el perito, **se perdió la oportunidad de capacitación y de dar las instrucciones del programa a la madre y conocer el estado clínico del bebé**, de ahí la importancia de que la accionante acudiera a la cita.

Ahora bien, se debe dejar claro que no es cierto como se plantea por la parte actora el hecho de que, desde el primer egreso del bebé, esto es, el 14-09-2014, el mismo haya quedado ingresado al programa madre canguro, si se revisa la nota médica, allí se indica que el seguimiento se haría en plan canguro, de ahí que se le dieron instrucciones precisas y la **ORDEN** para que asistiera al control en 48 HORAS. **Era en esa cita con pediatría que se ingresaría de manera formal al programa al neonato, se haría control al bebé y se darían instrucciones a la madre, pero se reitera, la accionante NO ACUDIÓ.**

### **2. SE PROBÓ QUE ES POSIBLE HACER SEGUIMIENTO AL PROGRAMA MADRE CANGURO DE MANERA AMBULATORIA.**

Por otro lado, tampoco es cierto que no fuera posible que se desarrollara el programa madre canguro de manera ambulatoria, en el caso que nos ocupa, no solo el perito, sino también, la Dra. Carolina Castiblanco, así como el director del programa madre canguro de la ESE HUSJ el Dr. Jhon Byron Martínez (pediatra), y los lineamientos vigentes para la época de los hechos, señalan la alternativa de un egreso temprano, acompañado de un programa de seguimiento ambulatorio cercano y estricto, siendo una alternativo segura y eficiente.

En el caso concreto, al segundo ingreso del bebé fue registrado en el programa madre canguro, toda vez que, reunía los requisitos para ello (peso menos de 2500 grs y nacimiento antes de la semana 37), tal como lo indicó el Dr. Martínez y la Dra. Carolina Castiblanco, y el perito.

De la misma forma, al ser interrogado el perito sobre las condiciones de egreso del día 02-10-2014, señaló que el paciente se encontraba en condiciones adecuadas para su egreso.

También quedó demostrado que las distancias no son impedimentos para hacer seguimiento al plan madre canguro, lo cual fue ratificado por el perito, aunado al hecho de que el testigo José Wilson Ramírez Rivera, quien convivió con la señora Martha Liliana (mamá de Gonzalo padre del bebé), al ser interrogado sobre el lugar donde vivía la demandante, manifestó **que vivió en el pueblo mientras estuvo en embarazo y mientras estaba de dieta.**

Es decir que, durante este período, no es cierto que la paciente viviera en la zona rural como se afirma en la demanda.

**3. SE PROBÓ QUE LA ACCIONANTE Y SU RED FAMILIAR DE APOYO SÍ FUE CAPACITADA, ASI MISMO, LA HERMANA DE LA ACCIONANTE SE COMPROMETIO A DARLE POSADA A LA ACCIONANTE MIENTRAS EL NEONATO SE ENCONTRARA EN EL PROGRAMA, ASÍ COMO PARA LAS CITAS MEDICAS.**

La paciente desde la primera hospitalización tuvo entrenamiento en lactancia materna, prueba de ello, es que en las notas medicas del 12-09-2014, dada la evolución adecuada, se ordenó **la vía oral** 11 CC cada 3 horas, **por succión** y termoregular<sup>1</sup>, en nota siguiente se habla de que el bebé estaba en CUNA, es decir, que al encontrarse en cuna la termorregulación solo era posible a través del contacto piel a piel con la madre, para el 13-09-2014 se habla de vía oral lactancia materna

Ahora bien, consta en la historia clínica no solo que, la paciente fue capacitada en la posición canguro y en la alimentación del bebé, desde la primera hospitalización, sino que además, una vez fue ingresada al programa madre canguro en el segundo ingreso del bebé a la E.S.E. HUSJ, la señora López nuevamente fue entrenada en lactancia materna, posición canguro, además, tuvo valoración por trabajo social, psicología, nutrición, pediatría, pero lo más importante, es que consta que se acordó con la hermana de la accionante que la misma permanecería hospedada en su casa en el municipio de Dosquebradas con la finalidad de poder hacer seguimiento continuo y permanente al bebé, así se desprende de la historia clínica y así lo dejó dicho la misma hermana de la accionante en su declaración.

Al respecto la señora **Ángela Viviana González Sánchez** (hermana de la accionante), quien rindió su testimonio, señaló que ella acompañó a la accionante en todo el proceso de atención del bebé en la ESE HUSJ y que la señora López estuvo todo el tiempo al lado del bebé y hacían todo lo que indicaban de la mamá canguro, que todo el tiempo la señora López estuvo con él, señalo que **sí** le explicaron cómo debía cuidar el bebé y que a ella también le explicaron porque ella le ayudaba, le dieron las instrucciones, ella mantenía muy pendiente luego de que salieron del San Jorge, hacían exactamente todo lo que les dijeron de mamá canguro, y que le ayudaba mucho a ella (a la accionante).

También reconoció que a la accionante le dieron la orden de volver a control con el bebé después del primer egreso, pero reconoció que la señora López no volvió, y manifestó que no lo hizo porque se fue para el Cairo a registrar al bebé, porque le dijeron que sin el registro no lo podían atender, pero que desconocía quien le dio la orden de que se desplazara al Cairo a registrar al bebé.

---

<sup>1</sup> Termorregulación: Habilidad de mantener un equilibrio entre la producción y la pérdida de calor para que la temperatura corporal esté dentro de cierto rango normal. En el recién nacido, la capacidad de producir calor es limitada y los mecanismos de pérdidas pueden estar aumentados, según la edad gestacional y los cuidados en el momento del nacimiento y el periodo de adaptación.

[http://www.neopuertomontt.com/guiasneo/Guias\\_San\\_Jose/GuiasSanJose\\_4.pdf](http://www.neopuertomontt.com/guiasneo/Guias_San_Jose/GuiasSanJose_4.pdf)

De la misma forma la testigo manifestó que en efecto les daban instrucciones sobre posición canguro y lactancia, así mismo, hubo contacto con el personal del hospital para que le brindara apoyo a la accionante, y también le dijeron que le diera hospedaje en Dosquebradas, frente a lo que ella manifestó: "... si claro...que ella les prestaba el alojamiento para darles el apoyo...", ya después se fue para el Cairo por lo del notario que no estaba..."

También señaló la testigo que no tenía claro si fue la ESE Hospital o el EPS la que le exigió el registro para seguir brindando atención al menor.

Al ser interrogada por el abogado de la E.S.E Hospital Santa Catalina sobre las instrucciones que recibieron del personal de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge, la testigo respondió que "...el bebé debía permanecer siempre en el pecho, calientico... que tenían que ser mama canguro todo el tiempo", también señaló la testigo que la accionante aceptó el programa canguro que le ofreció el hospital san Jorge, manifestó que también le dieron otras instrucciones relacionadas con la alimentación y que inclusive le dieron unas "lechitas" para que le dieran al bebé; manifestó además que la accionante y su familia habían pactado permanecer cerca del hospital San Jorge, igualmente manifestó que no recordaba muy bien, pero que la instrucción de la permanencia cerca, era para el control del niño y eso hacia parte del programa mamá canguro.

**4. SE PROBÓ QUE CORRESPONDIA A LA ASEGURADORA DE LA PACIENTE AUTORIZAR EL INGRESO AL PROGRAMA MADRE CANGURO, ADEMÁS DEFINIR SI LO HACIA CON SU RED DE PRESTADORES O SI LO AUTORIZABA EN LA ESE HUSJ.**

Tal como se dejó dicho desde la contestación de la demanda, la E.S.E. HUSJ cumplió con su deber legal de ingresar la paciente al programa madre canguro, pero le correspondía a la EPS autorizar dicho ingreso al programa ya fuera en La entidad que represento o en la red de prestadores del Valle; precisándose además el papel preponderante de la asegurada dentro del programa madre canguro, conforme lo resaltó el perito de manera reiterativa en la sustentación del dictamen.

**5. NO OBRA PRUEBA ALGUNA DE QUE LA ESE HUSJ LE HAYA EXIGIDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO AL MENOR PARA SU ATENCIÓN Y CONTINUIDAD EN EL PROGRAMA MADRE CANGURO**

No obra prueba alguna de que en La entidad asistencial que represento se la haya negado el servicio al hijo de la señora López, de hecho, señor Juez, se debe señalar que el paciente siempre fue atendido en la ESE HUSJ como HIJO DE ISABEL CRISTINA LOPEZ, con la identificación de la madre, basta revisar la historia clínica; ahora bien, si se dieron recomendaciones sobre la importancia del registro del bebé; no obstante, en modo alguno, se reitera, fue la ausencia de registro un impedimento para brindar atención al menor.

**6. SE PROBÓ QUE PESE A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS LA ACCIONANTE NO CUMPLIÓ CON ELLOS.**

Lo anterior no solo reposa en la historia clínica; sino que, además fue corroborado por la testigo Ángela Viviana Sánchez González, quien claramente indicó que pese a las recomendaciones de volver a la valoración en 48 horas luego del primer egreso del bebé, así como el compromiso de permanecer en el municipio de Dosquebradas para el seguimiento adecuado del bebé en el programa madre canguro, su hermana, a señora López se fue para el Cairo a hacer registrar a su hijo, desatendiendo las recomendaciones dadas, situación esta que, escapa a la responsabilidad de mi mandante.

Así las cosas, atendiendo a las anteriores consideraciones, de manera respetuosa le solicito al señor Magistrado, que se CONFIRME en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Del señor Juez,



**SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ**  
C.C. 42.122.491 Pereira  
T.P. 145.870 C.S. de la J.